

**CONSTANCIA.** Agosto 27 de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que desde el pasado 18 de agosto, fue aportado poder conferido por los demandados y posteriormente escrito contentivo de la contestación a la demanda.

Sírvase proveer.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación 170013110006-2020-00159-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez advertido que para el 18 de agosto de 2020, aunque no había sido reportada por el apoderado de la parte demandante la constancia de envío del auto admisorio de la demanda, la parte demandada remitió vía correo electrónico escrito mediante el cual la señora **HELIODORA MANRIQUE DE SANCLEMENTE** actuando en calidad de cónyuge supérstite y curadora de su hijo **HECTOR DANIEL SANCLEMENTE MANRIQUE, XIOMARA LUCIA Y ANA GISELLA SANCLEMENTE MANRIQUE**, actuando también como herederas determinadas del causante **JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE MARTÍNEZ**, confirieron poder a la abogada **DIANA MARCELA BUCHELI INSUASTY**, identificada con C.C. 52.766.828 y T.P. 247.848, el Despacho procede a reconocerle personería a dicha profesional para que agencie los intereses de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., se advierte que los demandados **HELIODORA MANRIQUE DE SANCLEMENTE** actuando en calidad de cónyuge supérstite y curadora de su hijo **HECTOR DANIEL SANCLEMENTE MANRIQUE**, se entenderán notificados por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del citado poder, es decir a partir del 18 de agosto de 2020, advirtiendo adicionalmente que el apoderado de la parte demandante en atención a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, les había remitido previamente y vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos.

De otro lado y teniendo en cuenta que dentro del mismo poder, las señoras **XIOMARA LUCIA Y ANA GISELLA SANCLEMENTE MANRIQUE**, quienes actúan también como

herederas determinadas del causante **JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE MARTÍNEZ**, según registros civiles de nacimiento aportados con la contestación de la demanda allegada el 25 de agosto, están manifestando a través de dicho acto que conocen de la existencia de la presente demanda, en atención a lo preceptuado por el artículo 61 del C.G.P., se vincularán a este trámite en calidad de litisconsortes necesarias dada su calidad de herederas determinadas, teniéndose así mismo notificadas por conducta concluyente a partir del 18 de agosto de 2020.

Encontrándose así integrado el contradictorio con respecto al litisconsorcio necesario acá vinculado y una vez se cumpla el término de veinte días consagrado para los procesos de naturaleza verbal, asumiendo que es el plazo total del que disponen los acá demandados para dar contestación a la demanda, aun cuando ya remitieron la misma, solo hasta el cumplimiento del término que prevé el artículo 369 del C.G.P. tanto para los herederos determinados como para los indeterminados, se dará continuación al trámite previsto para el presente proceso declaratorio de Unión Marital entre compañeros permanentes, tal como se advirtió en auto admisorio de la demanda proferido el pasado 06 de agosto de 2020.

Finalmente y previendo el Despacho que con la contestación de la demanda no fue allegado el registro civil de nacimiento del señor **JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE MARTÍNEZ**, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA** para que dentro del término de traslado de la demanda que le resta, aporte copia del mismo y remita nuevamente a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales a la dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> como canal exclusivo para recepción de memoriales, (y no por el correo electrónico del Despacho), las fotografías que enunció como pruebas dentro de la contestación y el correo remitido el mismo 25 de agosto de 2020, pues en el formato en el que fueron adjuntadas, no fue posible para el Despacho abrirlas y descargarlas en los archivos comprimidos en los que estaban presuntamente anexas.

Así mismo, se le requiere para que atendiendo lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, ponga en conocimiento la contestación, con sus respectivos anexos y poder al apoderado de la parte demandante a los correos [mao-1128@hotmail.es](mailto:mao-1128@hotmail.es) y [abc.juridica@hotmail.com](mailto:abc.juridica@hotmail.com), aportando constancia de dicho envío. Este último requerimiento, en razón a que de conformidad con la normatividad ya citada, en adelante los apoderados de ambas partes deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la parte contraria a los correos [mao-1128@hotmail.es](mailto:mao-1128@hotmail.es) y

[abc.juridica@hotmail.com](mailto:abc.juridica@hotmail.com) y [dianabuchelly@hotmail.com](mailto:dianabuchelly@hotmail.com) y aportar constancia al Despacho de dichos envíos, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**Juez**

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 086 del 28 de agosto de 2020.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria